000585/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. d. F., S. y OTROS c/ F. V. R., J. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** Expte. N ° 585/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 2 (Expte. N ° 701/2006) por haber sido apelada a fs.548, por la actora la sentencia interlocutoria de fs.539/541 que rechaza la impugnación realizada por la misma a la liquidación de autos.

I- El recurrente cuestiona las pautas fijadas para practicar la liquidación del monto del proceso a los fines de cuantificar los honorarios (fs. 550/558). Reitera el planteo desindexatorio. Remite a lo manifestado en escritos anteriores al impugnar la liquidación. Sostiene que, justificar el criterio expuesto por el letrado respecto a la tasa de interés, multa, desvalorización monetaria y cláusulas penales leoninas conlleva a su empobrecimiento. Refiere al monto reclamado en la demanda y al resultado del juicio. Critica los ítems tomados en cuenta para determinar el monto del proceso. Señala que se reclamaron alquileres desde noviembre de 1987 a febrero de 1990, estimando su valor en pesos ciento sesenta mil. Invoca la aplicación del artículo 1° de la ley 24.283 y propone como pauta a tener en cuenta estimar el valor locativo actual. Advierte que en anteriores pronunciamientos se determinó la base a tener en cuenta como monto del proceso, sin intereses y multas. Agrega que si se determinó la inhabilidad del título y desestimó la legitimación para reclamar alquileres –cuestión principal- la misma suerte corren los accesorios. Hace reserva del caso federal.

A fs.560 contesta agravios el Dr. F. D. l. C. y sostiene la inaplicabilidad de la ley 24283, solicita el rechazo del recurso.

II- Las cuestiones debatidas en autos nos obligan a efectuar una breve reseña de las actuaciones relevantes en este sentido.

A fs.20, que se promovió demanda por la suma de australes ocho mil cuatrocientos, correspondientes a los alquileres de los meses de noviembre de 1987 hasta febrero de 1990, suma que calcula la actora a un valor mensual de australes trescientos (A 300), más actualización monetaria, intereses y multas pactados por contrato hasta la fecha de pago, sin hacer referencia alguna al momento de entrega del inmueble.

A fs.75/75 vta., el Dr. F. D. L. C. solicitó en virtud de haber cesado su representación letrada, se regulen sus honorarios profesionales, determinó el monto de la demanda a tener en cuenta, practicó liquidación e incluyó los rubros por tasa de interés y multas pactadas en el contrato de locación.

A fs.86/87, la parte actora impugnó la liquidación.

A fs.89, el tribunal reguló los honorarios del letrado en la suma de diez mil.

El letrado beneficiario a fs.90 y las actoras obligadas al pago a fs.99, apelaron la regulación de honorarios.

A fs.108/019 esta alzada dictó la Sentencia interlocutoria n ° 105/1998, reguló los honorarios provisorios y determinó la base regulatoria integrada por el capital actualizado sin intereses y multas, resolución que se encuentra firme.

A fs.413/414 vta. se dicta sentencia N ° 1024/2009 que, rechazó la demanda porque el título ejecutivo (contrato de locación) era inhábil; el contrato se encontraba vencido, había finalizado el juicio de desalojo y el demandado era a su vez condómino. Es decir, que ninguno de los rubros reclamados podía prosperar.

A fs.415, el Dr. F. D. L. C. solicita se regulen sus honorarios en forma definitiva y en porcentaje, rechazada la petición por el tribunal a fs.416, el letrado apela la resolución a fs.417.

A fs.439/441, la Cámara de Apelaciones hace lugar al recurso del letrado, remite a las pautas fijadas en la sentencia de fs.108/109 y regula los honorarios en el 5,5% del monto del proceso.

A fs.453, se solicita se intime a practicar liquidación, se reitera el debate con relación a la inclusión de multas, tasa de interés, actualización de capital y se amplían los periodos de alquiler a tener en cuenta para el cálculo de honorarios como también las impugnaciones realizadas por las obligadas al pago (fs.515/515 vta y fs. 517/524vta).

A fs.539/541 se dicta la sentencia que rechaza las impugnaciones de las obligadas al pago y manda practicar nueva liquidación conforme las pautas señaladas en sus considerandos.

III- Lo expuesto evidencia que a los fines regulatorios estamos ante un caso de rechazo de demanda.

La ley arancelaria no prevé una solución reglada para determinar el monto del proceso en estos supuestos.

La omisión del legislador provincial –también del nacional- de brindar pautas regulatorias ha generado distintas soluciones, por ejemplo, en una primer etapa se siguió la postura que el monto del juicio debía ser la mitad de lo reclamado, criterio que luego cambió y se consideró que la solución era equiparar el caso al supuesto de demanda íntegramente admitida correspondiendo, por ello, aplicar las mismas reglas regulatorias (Ver Passarón Julio Federico. Pesaresi Guillermo Mario. "Honorarios Judiciales" 1. Ed Astrea, pág 287 y ss).

Ahora bien, tales pautas deben ser presididas por un criterio prudencial, sobre todo al momento de determinar los rubros computables y, debe tenerse en cuenta necesariamente las particularidades del presente.

En este supuesto no podemos soslayar que se ha resuelto el rechazo por inhabilidad del título (contrato vencido, finalización juicio de desalojo y calidad de condómino del demandado).

Lo expuesto excluye toda posibilidad de tomar como referencia a los fines de determinar los rubros computables lo pactado en el contrato.

Así, teniendo en cuenta la exclusión ya dispuesta a fs.108/109, corresponde determinar que los fines regulatorios la base a tener en cuenta se integra con la suma reclamada por alquileres adeudados – periodos noviembre de 1987 hasta febrero de 1990- más la actualización monetaria correspondiente desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la vigencia de la indexación, sin los demás accesorios reclamados.

Asimismo, a los fines de mantener la actualidad de la base computable corresponde incluir el rubro intereses tomando como tasa la que habitualmente utiliza este Tribunal, es decir, la tasa activa del Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

El límite de periodos de alquiler consignados corresponde al capital reclamado en la demanda y lo expresamente consignado a fs.74 por el mismo letrado en su petición de regulación de honorarios de fs.75, que concluyó en la regulación de fs.108/109, como se señaló anteriormente; periodos que reitera en recursos anteriores (ver expresión de agravios de fs.419/426 vta. punto 10. a). En consecuencia, por la aplicación de la teoría de los actos propios, habiendo el letrado limitado el periodo de alquileres a febrero de 1990, no corresponde extender el mismo pues con posterioridad a ello no tuvo intervención como apoderado de las actoras.

IV- Con relación al replanteo desindexatorio, cabe advertir que si bien el mismo puede ser interpuesto en cualquier etapa del proceso y hasta el pago de la deuda, la implementación del procedimiento de la ley 24283 invocado, en el particular no es posible. Esto es así, porque la parte no aporta a la causa elementos que habiliten su aplicación, invoca que se tome como referencia el valor de un alquiler actual pero no informa o insinúa suma alguna, sólo remite a la suma que resulta en la demanda. La ausencia de elementos suficientes que autoricen un patrón de medida sustituto o de comparación, obligaría en su caso a abrir a prueba el proceso a fin de su determinación, lo que equivaldría

desbaratar o dilatar innecesariamente el proceso, sustituyendo el mismo por otro, por lo tanto, corresponde el rechazo de la petición y se confirma la sentencia de grado en este punto.

Conforme lo señalado, se hace lugar parcialmente al recurso de las obligadas al pago y en consecuencia, corresponde revocar el punto 1) de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 539/541 y, ordenar se practique nueva liquidación conforme los considerandos pertinentes.

V- Atento el resultado obtenido y la materia en debate, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, aplicándose al caso los arts. 5 a 7, 32, 11, 46 y ss de la Ley XIII n ° 4 y Ley XIII N ° 15.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las actoras a fs. 548, en consecuencia, revocar el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia de fs.539/541.

2°) Ordenar se practique nueva liquidación conforme los considerandos pertinentes.

3°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. V. C. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que resulten de la incidencia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 18 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS